

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 2941 DE 2007
(agosto 3)
<i>por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4583 de 2006.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 298 del Estatuto Tributario,
DECRETA:
Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4583 de 2006, el cual quedará así:
“2. Pago de la segunda cuota, a más tardar el 31 de enero de 2008”.
Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2007.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
<i>Oscar Iván Zuluaga Escobar.</i>

DECRETO NUMERO 2942 DE 2007
(agosto 3)
<i>por el cual se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 2685 de 1999.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior,
DECRETA:
Artículo 1°. Modifícanse las siguientes definiciones del artículo 1° del Decreto 2685 de 1999:
“ Consignatario
Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, o a quien se le haya endosado el documento de transporte.
También podrán ser consignatarios los Consorcios y las Uniones Temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del Consorcio o Unión Temporal”.
“ Endoso Aduanero
Es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte a nombre de un intermediario aduanero para efectuar trámites ante la autoridad aduanera.
El endoso aduanero no transfiere el dominio de las mercancías.
Cuando el consignatario de un documento de transporte sea un Consorcio o una Unión Temporal, el endoso aduanero o el contrato de mandato deberá ser otorgado o suscrito, según sea el caso, por el Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal, para representarlo ante la entidad contratante”.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto 2685 de 1999:

“**Artículo 3-1. Consorcios y Uniones Temporales.** Cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, las operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, deberán adelantarse utilizando el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado a los mismos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser suscritas por el Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlo ante la entidad contratante.

La responsabilidad por el incumplimiento de la obligación aduanera recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que conformen el Consorcio o la unión temporal a prorrata de su participación en el Consorcio o en la Unión Temporal, sin perjuicio de la responsabilidad de los declarantes por las obligaciones que se deriven por su intervención cuando se actúe a través de las Sociedades de Intermediación Aduanera.

Las operaciones que se realicen por parte del Consorcio o Unión Temporal, en desarrollo de lo previsto en el presente decreto, deberán ampararse con una garantía global constituida antes de la presentación de las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero. El término y monto de la misma serán fijados por resolución de carácter general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 118 del Decreto 2685 de 1999:

“Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes podrán hacerlo a través del Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas”.

Artículo 4°. Adiciónase un literal al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 así:

“j) Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES
RESOLUCION NUMERO 044 DE 2007
(agosto 1°)
<i>por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en liquidación, para la vigencia fiscal de 2007.</i>
La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,
CONSIDERANDO:
Que la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe fue creada de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003;
Que con Decreto 405 de 2007 se suprime la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe y se ordena su liquidación;
Que el artículo 11, inciso 2° de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;
Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo;
Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo;
Que la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en Liquidación, mediante oficio del 31 de julio de 2007, solicita una adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia por valor de \$49.742.3 millones, con el fin de atender el proceso liquidatorio de la empresa, ordenado por el decreto 405 de 2007. El ingreso se sustenta en la venta a la Universidad de Antioquia de bienes muebles con un valor comercial de \$11.649.5 millones, e inmuebles por \$38.092.8 millones, que corresponde a los avalúos efectuados por el IGAC en febrero de 2007;
Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de la Protección Social, mediante Oficio 168704 del 31 de julio de 2007, emitió concepto favorable sobre la solicitud de adición al presupuesto de ingresos y gastos de la ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación por valor de \$49.742.3 millones;
Que el Apoderado General Liquidador Fiduciaria La Previsora S. A. Liquidadora, con documento del 31 de julio de 2007, certifica que la ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación, recibirá de la Universidad de Antioquia la suma de \$49.742.3 millones, por concepto de la venta de las unidades hospitalarias León XIII bloques 1, 2 y 3, Santa María del Rosario y Víctor Cárdenas Jaramillo y los bienes muebles que en ellas se encuentran, los recursos se encuentran amparados en los Otrosí número 001 y 002 al contrato interadministrativo celebrado entre la Nación, Departamento de Antioquia y Universidad de Antioquia, para el pago del pasivo pensional de la Universidad de Antioquia, recursos disponibles y libres de afectación presupuestal;
Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud de la ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación y efectuado el estudio técnico y económico, se debe proceder a la aprobación de la adición en el presupuesto de ingresos y gastos por valor de \$49.742.3 millones,
RESUELVE:
Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social de Estado Rafael Uribe Uribe en Liquidación así:
108 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RAFAEL URIBE URIBE
EN LIQUIDACION
ADICION
RECURSOS DE CAPITAL
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL
FUNCIONAMIENTO
TOTAL GASTOS +DISPONIBILIDAD FINAL
Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2007. La Directora General del Presupuesto Público Nacional,
<i>Carolina Soto Losada.</i>
(C.F.)